



Radicación 2015011966-2-002
Fecha: 2015-06-09 10:17 PRO 2015011966
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señora
MARÍA DEL PILAR PÉREZ ESPITIA
Correo Electrónico: mpperezespitia@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta solicitud de información Radicado ANLA No. **2015011966-1-000** del 3 de junio de 2015. Consulta sobre interposición de recursos frente a los autos de seguimiento expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su solicitud de consulta radicada con el número del asunto y dando alcance a la petición formulada mediante No. de radicación ANLA 2015011966-1-000 del 6 de marzo de 2015, relacionada sobre las razones que tiene esta Autoridad para no conceder recursos frente a los Autos de seguimiento (Actos administrativos de ejecución) expedidos dentro de los proyectos, obras o actividades que son objeto de licenciamiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (En adelante ANLA) se permite manifestarle lo siguiente:

I. Consideraciones previas

Tal y como usted lo menciona, el artículo 75° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece los autos contra los cuales no procede recurso de reposición¹, entre los que se mencionan los actos de ejecución, actos administrativos mediante los cuales la ANLA hace seguimiento a las actividades que previamente les ha sido otorgado un instrumento de control y manejo ambiental (Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según el caso)

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha definido los actos de ejecución como *"un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse*

¹ Artículo 75, ley 1437 de 2011. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez. No expediente : 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado".
(Subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del ejercicio de seguimiento y control que le corresponde realizar de conformidad con lo previsto en el Decreto 3573 de 2011³, a los proyectos, obras o actividades que requieren de Licencia Ambiental, efectúa control sobre las obligaciones que se encuentran contempladas en el instrumento de control y manejo ambiental vigente para las actividades que regula.

Bajo ese entendido, la ANLA tiene por objetivo a través de sus actos administrativos de seguimiento y control ambiental, solicitar al usuario los requisitos que previamente han sido contemplados en la Licencia Ambiental, en el Estudio de Impacto Ambiental que fundamenta las actividades realizadas en un proyecto, obra o actividad.

II. En respuesta a las inquietudes concretas

a. Consideraciones frente a los autos de seguimiento, como actos administrativos de ejecución

Los autos de seguimiento son considerados actos administrativos de ejecución y por tanto **no son susceptibles** de recursos, ya que la finalidad de los mismos es precisamente solicitar el cumplimiento de obligaciones que previamente han sido impuestas por la Autoridad Ambiental, de conformidad con la situación *de facto* que, dio origen al otorgamiento de Licencia Ambiental. Conforme a lo anterior, los actos administrativos de seguimiento, son de ejecución porque no hacen solicitud diferente al cumplimiento de obligaciones previstas en el acto administrativo del otorgamiento del Instrumento de Control y Manejo Ambiental, las cuales en su momento, fueron objeto de los mecanismos procesales tendientes a garantizar el derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia, es decir que sobre las mismas se concedió la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción .

Teniendo en cuenta que sobre los mencionados autos, por ser actos administrativos de ejecución no procede recurso alguno, por las razones expuestas anteriormente, es preciso manifestar que ante alguna inquietud que surja al respecto, se deberá oficiar a la autoridad ambiental manifestando en la respuesta que se origine al respectivo Auto de seguimiento las razones que tenga el particular respecto de la actividad de seguimiento que se debe cumplir y en el mismo sentido, la Autoridad en su momento una vez analice las razones tenidas en cuenta por el particular, emitirá la actuación administrativa respectiva, dentro del seguimiento y control propio de la actividad, según el caso particular.

³ Por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

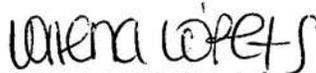
b. En cuanto a la figura legal procedente para manifestar el desacuerdo con lo establecido en los Autos de seguimiento.

De conformidad con su solicitud le manifestamos que según el caso concreto, la vía idónea para manifestar alguna inquietud sobre los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, es el Derecho de petición, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, que de conformidad con lo previsto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto No 2015-00002, es la norma aplicable hasta tanto no se expida por parte del Congreso de la República la ley estatutaria que reglamente lo concerniente a la ejecución del derecho de petición⁴.

Finalmente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo⁵, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud de conformidad con las normas aplicables al asunto particular.

Cordial saludo,


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge Andrés Garzón Pedroza 
Fecha: 05/06/2015

⁴ De conformidad con la sentencia C-818 del 1 de noviembre de 2011, por medio de la cual se declararon inexecutable los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, en concordancia con el concepto 2015-00002 del 28 de enero de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁵ Concepto 2015-00002 (radicación interna 2243) Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. "Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)."